

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6
Por seis meses..... 10
Anuncios particulares, la línea..... 030

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Por seis meses..... 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Junta Provincial de Subsistencias

CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 11 de los corrientes, se publica la Real orden siguiente del Ministerio de Abastecimientos:

«Ilmo. Sr.: La defensa del interés público, integrado por el de los consumidores, que son todos, obligó a poner trabas a la libre circulación de algunas substancias alimenticias. Estas restricciones están justificadas únicamente en la medida que son indispensables para conseguir el fin a que fueron encaminadas. Por eso ha de ser propósito siempre próximo a la ejecución el suprimirlas, en beneficio de los productores, a medida que se las considere innecesarias o que razonablemente se estime que es llegada la hora de ensayar la supresión sin menoscabo de la eficaz tutela que sobre la distribución de substancias incumbe al Poder público en las presentes circunstancias.

No puede, sin embargo, prescindirse en absoluto de los datos estadísticos sobre existencias y movimiento de dichas materias alimenticias que mediante esas trabas se obtenían, ni puede sacrificarse enteramente la información que suministraban al plausible intento de ir restableciendo gradualmente la libertad de tráfico interprovincial. Y con ánimo de con-

iliar ambos designios, cumpliendo el deber impuesto a este Ministerio con la menor lesión posible de los agricultores.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Las guías de que trata la Real orden del 25 de Noviembre de 1917 y el Real decreto del 10 de Agosto último sólo serán exigidas para la circulación del trigo y sus harinas, de los aceites y del arroz.

Segundo. Los tenedores de las demás materias cuya circulación está hoy sujeta a la expedición de guías, quedan obligados a presentar en los respectivos Ayuntamientos declaraciones de las partidas que entren y salgan a su cargo en sus respectivos términos municipales.

La omisión del cumplimiento de este deber no será obstáculo para la circulación de las mercancías; pero será castigada con multa en la cuantía que las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias hayan establecido previamente.

Tercero. Los Ayuntamientos primero y las Juntas provinciales de Subsistencias después, sobre la base de las declaraciones de que trata el número anterior, rendirán el movimiento de altas y bajas para la formación de los inventarios generales en la forma prevenida en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y disposiciones complementarias del mismo.

Cuarto. Cuando por circunstancias excepcionales entiendan las Juntas provinciales de Subsistencias, se debe exigir que la circulación de otra u otras mercancías que las que expresadas quedan vayan acompañadas de la correspondiente guía, elevarán a este Ministerio la oportuna propuesta exponiendo las razones en que se funde la petición, que será otorgada si aquéllas aparecen suficientes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1919. Argente.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, llamando al propio tiempo la atención de los Ayuntamientos de esta

provincia a fin de que sin excusa ni pretexto alguno y en el plazo que se marca, cumplan lo que se ordena en la preinserta disposición para que a su vez esta Junta provincial de Subsistencias pueda asimismo dar cumplimiento a la parte a ella encomendada.

Segovia, 13 de Enero de 1919. El Gobernador Presidente, ATANASIO BACHILLER

Junta Provincial de Beneficencia

CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 de los corrientes, se publica la siguiente Circular de la Dirección General de Administración:

«Alguna Junta Provincial de Beneficencia ha consultado si el precepto de la ley de 21 de Diciembre último, estableciendo el año económico para la ejecución de los servicios del Estado, ha de aplicarse a la contabilidad de las Instituciones de Beneficencia particular.

Es indudable que las razones que han hecho necesaria la implantación del año económico para los servicios del Estado, extensiva a los de Diputaciones y Ayuntamientos, tan estrechamente ligados con los de aquél, no pueden aplicarse a las Fundaciones particulares de Beneficencia, cuyos servicios y contabilidad son por completo independientes y distintos.

Por otra parte, la práctica ha hecho ver que en los dieciocho años transcurridos desde que la contabilidad de Beneficencia particular se adapta a los años naturales, según lo dispuesto por la Circular de este Centro de 21 de Abril de 1900 (GACETA del 22), las operaciones se han facilitado y simplificado, por coincidir la época del cierre de cuentas con los cobros que en fin de año realizan las casas comerciales proveedoras de muchas Instituciones; y es evidente que el cambio de régimen habría de producir perturbaciones y retrasos sin traer en cambio ventajas para nadie; pues, como queda expuesto, no es aplicable

a la Beneficencia particular ninguno de los motivos que han aconsejado la modificación para el Estado, la Provincia y el Municipio, cuya contabilidad para nada se relaciona con la de las Fundaciones particulares.

En su virtud esta Dirección General ha acordado que los representantes de Instituciones benéficas continúen por ahora presentando sus presupuestos y rindiendo sus cuentas en la forma y plazos determinados por la mencionada Circular de 21 de Abril de 1900, según lo vienen realizando.

Los señores Gobernadores Civiles, Presidentes de las Juntas Provinciales, se servirán publicar esta disposición en los BOLETINES OFICIALES, encargando a los Alcaldes la hagan llegar a conocimiento de los representantes de las Fundaciones que radiquen en sus respectivos términos.

Madrid, 10 de Enero de 1919.—El Director general, José Soto Reguera.

A los Gobernadores Civiles, Presidentes de las Juntas Provinciales de Beneficencia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; encargando al propio tiempo a los señores Alcaldes de esta provincia den conocimiento oficial de la presente Circular a los Patronos o representantes de fundaciones instituídas en sus respectivos pueblos.

Segovia, 14 de Enero de 1919. El Gobernador Presidente, ATANASIO BACHILLER

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La disposición del artículo 6.º del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, por la que se exige la edad de diez años para ingresar en los Institutos, ha venido siendo objeto de especial dispensa por Reales órdenes sucesivas, con tal frecuencia que, excediendo los naturales límites de una justificada

excepción, ha llegado a convertirse en regla general para todos aquellos alumnos que deseaban matricularse sin haber cumplido la edad reglamentaria.

Una consecuencia lamentable que en el orden pedagógico y social se deriva de esa lenidad en la aplicación de las disposiciones vigentes es que, adelantada con exceso la edad en que ha de cursarse la Segunda enseñanza, no responde ésta a su doble carácter de preparación adecuada para la enseñanza universitaria y piedra de toque de las vocaciones individuales, ya que éstas vienen a decidirse sin estar el alumno en la completa sazón de su desarrollo físico e intelectual para contrastar en conciencia su aptitud ciudadana, y no se nutren las universidades con vachilleros que aporten sólida preparación para que la enseñanza superior arraigue en su espíritu debidamente cultivado.

Aplicando con saludable rigor los preceptos de la disposición que ahora se dicta, acudirán a las Universidades españolas Bachilleros con dieciséis años cumplidos, con lo cual nos habremos aproximado a lo establecido en la generalidad de los países, que exigen en la enseñanza superior la edad de dieciocho años (Francia, Italia, Alemania, los Estados Unidos), sin llegar a la de diecinueve requerida en otros como Austria, Inglaterra y Bélgica, ni caer en la exageración de los Cantones suizos que elevan a los veinte años la edad de los estudiantes universitarios.

No sería justo, por otra parte, aplicar estos preceptos de rigor a quienes comenzaron sus estudios acogiéndose a las amplitudes que ahora se quieren atajar, y por ello se justifica la regla contenida en la disposición transitoria.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 9 de Enero de 1919.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Salbatella.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para verificar el examen de ingreso en el Bachillerato será indispensable justificar debidamente haber cumplido la edad de diez años.

Artículo 2.º Para verificar los exámenes de las asignaturas que componen el segundo curso del Bachillerato, será preciso acreditar la edad de once años cumplidos, y la de quince para los exámenes de las asignaturas del último grupo.

Artículo 3.º Para que sea admitida la matrícula a los cursos preparatorios de las Facultades o al primer año de las que no tengan estos cursos, será preciso acreditar que el alumno ha cumplido la edad de dieciséis años o que la cumple antes del día 1.º de Octubre.

Artículo 4.º En ningún caso, ni por ningún motivo, podrá concederse dispensa de edad, y se aplicarán con todo rigor las disposiciones de los artículos anteriores.

Las Matriculas o los exámenes hechos sin las justificaciones exigidas, serán nulos y no podrán convalidarse a los efectos académicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los preceptos anteriores serán sola-

mente aplicables a todos los alumnos que ingresen en el Bachillerato a partir de la publicación de este decreto. Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Salbatella.

(Gaceta del 10 de Enero de 1919.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Año de 1919.—Mes de Enero de 1919

DISTRIBUCIÓN DE FONDOS POR CAPÍTULOS PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES DE DICHO MES, FORMADA POR LA CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES, CONFORME A LO PREVENIDO EN LA REGLA 10.ª DE LA ORDEN CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE 1.º DE JUNIO DE 1886:

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Admón. provincial	6.716'33
2.º Servicios generales	1.245'83
3.º Obras obligatorias	9.612'50
4.º Cargas	3.993'86
5.º Instrucción pública	14.212'25
6.º Beneficencia	21.608'17
7.º Corrección pública	1.997'10
8.º Imprevistos	666'66
9.º Nuevos establecimientos	>
10 Carreteras	2.458'33
11 Obras diversas	>
12 Otros gastos	1.1710'94
13 Devoluciones	>
TOTAL	64.221'97

Segovia, 2 de Enero de 1919.—El Contador, Gregorio G. Omñichilla. La Comisión provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos, de que certifico.

Segovia, 9 de Enero de 1919.—Gil

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España

EXPLOTACIÓN

A tenor de lo dispuesto en la Real orden del 9 de Mayo de 1917, y hallándose detenida en la estación de mi cargo la expedición pequeña velocidad núm. 4.238 de la estación de La Felguera por Segovia, de un vagón de carbón, peso 10.200 kilos, consignada (Fabrica de luz) sin expresar la residencia de dicha Entidad, y desconociendo el destino que a este combustible pueda dársele, por ignorar el dueño de la mercancía, se anuncia la subasta de la misma el día 16 del actual, a las diez horas, y en los almacenes de mi cargo.

Segovia, 9 de Enero de 1919.—El Jefe de estación, E. Revenga.

AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

AÑO DE 1919.—MES DE ENERO

Distribución de fondos por capítulos que se somete a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento para que pueda regir en dicho mes, en cumplimiento a lo prevenido en el art. 155 de la ley municipal, sin perjuicio de la aplicación que corresponda con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre del año 1902, que subdivide los gastos en obligatorios, de pago inmediato e inexcusables, diferibles y voluntarios, en consonancia también con la Real orden de 23 de Enero de 1903.

CAPÍTULOS	Pta. Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento	4.120'50
2.º Policía de Seguridad	8.353'—
3.º Policía urbana y rural	10.184'90
4.º Instrucción pública	1.483'83
5.º Beneficencia	3.412'45
6.º Obras públicas	2.887'15
7.º Cargos del partido	1.473'75
8.º Montes	335'99
9.º Cargas	35.424'10
10.º Obras de nueva construcción	691'41
11.º Imprevistos	275'92
12.º Resultas	>
TOTAL	64.150'40

Segovia, 4 de Enero de 1919.—El Contador, José Camarero.—V.º B.º: El Alcalde, Felipe Carratero. Sesión ordinaria de 4 de Enero de 1919.—El Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar esta distribución de fondos y que se paguen las obligaciones que determina.

Segovia, 10 de Enero de 1919.—Certifico: P. El, Remigio García.—V.º B.º: El Alcalde, Felipe Carratero.

Alcaldía de Migueláñez

Don Pantaleón Torrego Alvarez, Alcalde constitucional de Migueláñez. Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Angel Rubio Hurtado, nacido en este pueblo el día 30 de Septiembre de 1893, hijo de Faustino y de Maria, y habiendo sido incluido en el alistamiento de este municipio como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la ley, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que pueda llegar a conocimiento del interesado y Ayuntamiento donde resida o persona a su cargo, cuya residencia también se ignora, a fin de que puedan pedir su inclusión en el municipio donde residan, y éste solicite la exclusión del de este pueblo. Si no contestasen quedará definitivamente alistado en este Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto en el art. 32 de la ley, quedando citado por lo tanto a los siguientes actos:

- 1.º A la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 26 del actual, a las diez.
 - 2.º Al acto del sorteo que se celebrará el 16 de Febrero, a las siete.
 - 3.º Al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el 2 de Marzo a las nueve; y caso de no comparecer, se le declarará prófugo.
- Migueláñez, 10 de Enero de 1919.—El Alcalde, Pantaleón Torrego.

Alcaldía de Lastras del Pozo

Encontrándose ultimado el presupuesto municipal para el año 1919, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad con lo prevenido en la vigente ley municipal. Lastras del Pozo, 10 de Enero de 1919.—El Alcalde, Martín Bravo.

Juzgado de primera instancia e instrucción del Distrito del Hospital.—Madrid

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del Distrito del Hospital de esta Corte en los autos que insta el Procurador D. Carlos de Santiago y Fernández, a nombre y representación de D. Estanislao Ramo de Diego, sobre declaración de herederos abintestato de doña Catalina Avial y Postigo, se hace saber la muerte intestada de dicha señora, la cual era natural de Escarabajosa de Cabezas, provincia de Segovia, de cincuenta y seis años, hija de D. Manuel y D.ª Josefa, ambos difuntos, cuyo fallecimiento tuvo lugar el día treinta de Septiembre próximo pasado, en su domicilio, Glorieta de Bilbao, número cuatro, piso primero. Que ha solicitado su herencia, el esposo de dicha señora, D. Estanislao Ramo de Diego, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo en el término de treinta días.

Dado en Madrid, a cinco de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—Ante mí, Licdo., Vicente Moreno.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Ricardo Cobos.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Avilés

Don Juan García Robes, Juez accidental de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que D.ª Teresa Muñoz Alvarez, hija de D. Rosendo y Doña Teresa, difunta natural de esta villa, de treinta y seis años de edad, soltera, falleció en Segovia, el dos de Julio último, sin que se tenga noticia de que hubiere otorgado testamento, por lo cual D. Rosendo Muñoz Alvarez, vecino de esta villa, ha promovido en este Juzgado expediente, sobre declaración de herederos abintestato de dicha finada, solicitando se haga ésta, a favor del D. Rosendo y D. Antonio, D.ª María del Carmen, D.ª Josefa, Doña María del Pilar, Manuela y D. Luis Muñoz Alvarez, como hermanos legítimos de doble vínculo de la D.ª Teresa Muñoz Alvarez.

En virtud de lo acordado en el referido expediente, cito, llamo y emplazo, a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de la precitada causante, que sus mencionados hermanos, para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia. Dado en Avilés, a cuatro de Octubre de mil novecientos dieciocho.—Juan Robes.—El Secretario, Constantino S. Triviño.